El Peruano Firmado por: Editora Peru
Fecha: 28/11/2026 02:47

r) Realizan sus descargas hasta 48 horas posteriores a la culminación de la pesca exploratoria, siempre que cuenten con documentación indubitable de fecha cierta que acredite que arribaron a puerto dentro del plazo establecido en el literal precedente.

2.2 Las embarcaciones pesqueras que hayan incumplido con las condiciones dispuestas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 00348-2026-PRODUCE, Disponen la implementación de una estrategia con enfoque adaptativo en la pesquería del recurso calamar gigante o pota durante el evento El Niño 2026-2027, y autorizan al IMARPE la ejecución de la primera pesca exploratoria del recurso calamar gigante o pota, en el ámbito marítimo de jurisdicción nacional, no podrán participar de la presente pesca exploratoria.

Artículo 3.- De la participación de embarcaciones pesqueras de menos de 10 m³ de capacidad de bodega

Las embarcaciones pesqueras de menos de 10 m³ de capacidad de bodega, a las que refiere el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00339-2026-PRODUCE, Autorizan a las embarcaciones pesqueras menores a 10 m³ de capacidad de bodega la realización de actividades extractivas del recurso calamar gigante o pota, y dictan otras disposiciones, pueden participar de la tercera pesca exploratoria del recurso calamar gigante o pota, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, para lo cual sus capturas realizadas durante las dos faenas de pesca no son contabilizadas como parte del límite de captura asignado a dichas embarcaciones pesqueras.

Artículo 4.- Monitoreo de la tercera pesca exploratoria

El IMARPE efectúa el monitoreo y seguimiento de la tercera pesca exploratoria y remite al Ministerio de la Producción, de ser el caso, la base científica para la suspensión o término de la actividad de investigación, de forma total o parcial, según corresponda, por razones de conservación del recurso. Asimismo, el IMARPE realiza las siguientes acciones:

a) Planifica el desarrollo de la actividad de investigación y realiza las coordinaciones que correspondan con los titulares de los permisos de pesca.
b) Designa y coordina el embarque de sus observadores científicos.
c) El observador a bordo registra información de las características operacionales durante las faenas de pesca, el análisis biométrico y la colecta de ejemplares y de muestras biológicas.
d) Coordina con la DGSFS - PA la remisión del "Formato de Desembarque" y del formato físico a los que se refieren los literales g) y h) del numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.
e) Informa a la DGSFS - PA en caso un titular de permiso de pesca no cumpla con las condiciones previstas para participar en la tercera pesca exploratoria o desista de continuar con la actividad de investigación.
f) Presenta a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura el informe final de la tercera pesca exploratoria del recurso calamar gigante o pota en un tiempo máximo de siete (7) días calendario de culminada la citada pesca exploratoria.

Artículo 5.- De los puntos de desembarque autorizados

La DGSFS - PA, mediante Resolución Directoral, modifica el listado de los puntos de desembarque autorizados, en caso sea necesario, para la ejecución de las actividades en el marco de la presente pesca exploratoria.

Artículo 6.- Medidas de control de la tercera pesca exploratoria

6.1 La DGSFS - PA adopta las medidas de seguimiento, control y vigilancia que resulten necesarias para cautelar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la mencionada Dirección General realiza las siguientes acciones:

a) Contabiliza las descargas efectuadas en el marco de la actividad de investigación.
b) Coordina con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales respectivos las acciones que correspondan en materia de supervisión de la actividad pesquera artesanal.
c) Remite al IMARPE el "Formato de Desembarque" y el formato físico a los que se refieren los literales g) y h) del numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, pudiendo emplear medios digitales para dicho fin.

6.2 La DGSFS - PA, mediante Resolución Directoral, concluye o suspende la tercera pesca exploratoria del recurso calamar gigante o pota cuando el IMARPE lo recomiende por factores biológicos-pesqueros o ambientales.
6.3 Las embarcaciones pesqueras participantes de la segunda pesca exploratoria, autorizada con Resolución Ministerial N° 00382-2026-PRODUCE, que realizaron el zarpe de su primera o segunda faena durante noviembre de 2026, según corresponda, podrán realizar la descarga de las capturas de dicha faena durante el mes de diciembre de 2026. Lo dispuesto en el presente numeral es considerado, según corresponda, para la aplicación de lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

Los armadores de las embarcaciones participantes que incumplan las condiciones y obligaciones señaladas en la presente Resolución Ministerial son excluidos de la actividad de investigación, sin perjuicio del inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Difusión y cumplimiento

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, la Dirección General de Pesca Artesanal y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales respectivos y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Ministro de la Producción

2579440-1

Autorizan al Instituto del Mar del Perú - IMARPE, la ejecución de pesca exploratoria del recurso bonito, en el ámbito marítimo de jurisdicción nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 00419-2026-PRODUCE

Lima, 27 de noviembre de 2026

VISTOS: El Oficio N° 2240-2026-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe Nº 00000909-2026-PRODUCE/DGPARPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y el Informe Nº 00001570-2026-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;

Que, los artículos 13 y 14 de la Ley General de Pesca prevén que la investigación pesquera está orientada a obtener y proporcionar permanentemente las bases científicas que sustentan el desarrollo integral y armónico del proceso pesquero; y, que el Estado promueve e incentiva la investigación y capacitación pesquera que realizan los organismos públicos especializados del sector y las universidades, así como la que provenga de la iniciativa de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuyos resultados deberán ser oportunamente difundidos por medios apropiados;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la investigación pesquera especializada es una actividad realizada por cualquier persona natural o jurídica, previa autorización del Ministerio de la Producción en los casos en que se utilicen embarcaciones, extraiga recursos hidrobiológicos, usen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento y que, en caso de ser persona natural o jurídica extranjera acredita que cuenta con representante con domicilio en el país;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, señala que las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los reglamentos de ordenamiento pesquero, se regularán por las normas contenidas en el mencionado reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 00169-2026-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 00272-2026-PRODUCE y N° 00303-2026-PRODUCE, se establece el límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) para el periodo desde enero hasta diciembre del año 2026 en 118 200 toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m^3 de capacidad de bodega que cuenten con permiso de pesca vigente;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 00386-2026-PRODUCE se establece la veda reproductiva del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) en el litoral peruano del 1 al 30 de noviembre de 2026, y se autoriza al Instituto del Mar del Perú - IMARPE la ejecución de la pesca exploratoria del citado recurso en el ámbito marítimo de jurisdicción nacional durante el mes de noviembre;

Que, con el Oficio N° 2240-2026-IMARPE/PE, el IMARPE remite el "*PLAN DE INVESTIGACIÓN DE BONITO (Sarda chiliensis chiliensis) UTILIZANDO EMBARCACIONES ARTESANALES CON ARTES DE PESCA DE CERCO Y ARTES DE PESCA PASIVAS (CORTINA)*" que tiene como objetivo general: "*Analizar la dinámica biológico-pesquera del recurso bonito, con énfasis en su condición reproductiva, distribución espacial y estructura por tallas, en el contexto del evento El Niño 2026-2027*";

Que, con el Informe Nº 00000909-2026-PRODUCE/DGPARPA, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura hace suyo el Informe Nº 00001294-2026-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, en el que se concluye: *"En atención a lo informado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) con Oficio N° 2240-2026-IMARPE/PE, respecto de la necesidad de disponer de información biológica-pesquera actualizada al mes de diciembre de 2026 del recurso bonito, se estima pertinente emitir una Resolución Ministerial que autorice al IMARPE la ejecución de la Pesca Exploratoria del recurso bonito del 1 al 15 de diciembre de 2026"*;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 00001570-2026-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta legalmente viable emitir la presente Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Pesca Artesanal, de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE; el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de pesca exploratoria del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*)

1.1 Autorizar al Instituto del Mar del Perú - IMARPE, la ejecución de la pesca exploratoria del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), en el ámbito marítimo de jurisdicción nacional, con el objetivo de analizar la dinámica biológico-pesquera del recurso bonito, con énfasis en su condición reproductiva, distribución espacial y estructura por tallas, en el contexto del evento El Niño 2026-2027.

1.2. La pesca exploratoria del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) autorizada en el numeral 1.1 del presente artículo se realiza desde el 1 hasta el 15 de diciembre de 2026. Cuando las condiciones oceanográficas y meteorológicas limiten la participación de las embarcaciones pesqueras en la presente pesca exploratoria, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS - PA) mediante Resolución Directoral y en función a la información del IMARPE, puede ampliar su duración por única vez.

1.3 Establecer el límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) en el marco de la presente pesca exploratoria en cinco mil (5 000) toneladas, distribuido conforme a lo siguiente:

Arte de pesca	Límite de captura
Cortina y otras artes pasivas	500 toneladas
Cerco menores a 10 m^3	1 800 toneladas
Cerco mayores o iguales a 10 m^3 y hasta 20 m^3	600 toneladas
Cerco mayores a 20 m^3 y hasta 32.6 m^3	2 100 toneladas

Las capturas realizadas por embarcaciones pesqueras que operan con redes de cerco cuyo permiso de pesca corresponde a una embarcación que presenta hasta 6.48 de arqueo bruto, son contabilizadas como parte de las

embarcaciones pesqueras de cerco menores a 10 m³ de capacidad de bodega.

1.4 El límite de captura establecido en el numeral 1.3 del presente artículo, puede modificarse en función a los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros, previo informe del IMARPE.

1.5 La DGSFS - PA, mediante Resolución Directoral, suspende o concluye, según corresponda, las actividades extractivas del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), en el marco de la presente pesca exploratoria cuando se alcance o se estime alcanzar el límite de captura establecido en el numeral 1.3 del presente artículo; cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas; o en su defecto, los zarpes de pesca en el marco de la presente actividad de investigación no exceden la fecha de término establecida en el numeral 1.2 del presente artículo.

Artículo 2.- Condiciones para el desarrollo de la pesca exploratoria

2.1 La pesca exploratoria del recurso bonito, autorizada por el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se realiza con la participación de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, cuyos armadores cumplen con las siguientes condiciones:

a) Contar con permiso de pesca y habilitación sanitaria vigentes, de conformidad con la normativa aplicable.

b) Estar incluidas en el listado al que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 00169-2026-PRODUCE, Establecen el límite de captura del recurso bonito para el periodo desde enero hasta diciembre del año 2026, y dictan otras disposiciones.

c) Seguir las indicaciones del IMARPE en el marco de la actividad de investigación.

d) Realizan sus zarpes de pesca dentro del periodo de vigencia de la pesca exploratoria, según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

e) Realizan sus desembarques hasta 72 horas posteriores a la culminación de la pesca exploratoria, según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

f) Realizan su descarga en los puntos de desembarque autorizados, según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 00169-2026-PRODUCE, Establecen el límite de captura del recurso bonito para el periodo desde enero hasta diciembre del año 2026, y dictan otras disposiciones.

g) Las embarcaciones pesqueras de cerco con capacidad de bodega mayor a 20 m³ cuentan con equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) instalado y operativo durante las faenas de pesca.

h) Las embarcaciones pesqueras que no cuentan con el equipo del SISESAT instalado y operativo, facilitan la información contenida en el precinto autorizado por la DGSFS - PA, el cual es colocado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales correspondientes durante su primer desembarque, a fin de acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos extraídos. Dichas embarcaciones para el desarrollo de su siguiente faena de pesca mantienen el mencionado precinto. Las embarcaciones pesqueras que a la fecha cuenten con el mencionado precinto no requieren de la colocación de uno nuevo.

i) Informar al Ministerio de la Producción, antes del inicio de la faena de pesca, la hora, el lugar, la fecha de zarpe, y la provisión de hielo a través de los medios tecnológicos que determine la DGSFS - PA, adjuntando como evidencia el zarpe o documento similar proporcionado por la Capitanía del Puerto correspondiente y el documento (boleta de venta, factura, entre otros) proporcionado por el proveedor de hielo. Las embarcaciones pesqueras que cuenten con equipo del SISESAT instalado y operativo se encuentran exceptuadas de esta disposición.

j) Los fiscalizadores acreditados de la DGSFS - PA o de las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales respectivos, al momento del desembarque del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), de las embarcaciones pesqueras que utilizan como arte de pesca la red de cortina, verifican que el recurso desembarcado muestre las marcas de enmallamiento, asociadas a la pesca con red de cortina.

k) Emplean solo un arte de pesca (activo o pasivo), según lo establecido en el literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 00169-2026-PRODUCE, Establecen el límite de captura del recurso bonito para el periodo desde enero hasta diciembre del año 2026, y dictan otras disposiciones.

l) Las embarcaciones pesqueras con artes de pesca pasivos tienen prohibido llevar a bordo los siguientes equipos de cubierta: i) "winches"; y, ii) sistemas hidráulicos denominados power block (macaco). La DGSFS - PA realiza coordinaciones con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa (DICAPI) y los Gobiernos Regionales respectivos, para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

m) Las embarcaciones pesqueras que utilizan artes de pesca de cerco, con capacidad de bodega mayor a 20 m³ y de hasta 32.6 m³, capturan como máximo el 60% de la capacidad de bodega señalada en su respectivo certificado de matrícula, con una tolerancia de hasta dos (2) toneladas, por faena de pesca por cada embarcación pesquera.

n) Las embarcaciones pesqueras que utilizan artes de pesca de cerco, con capacidad de bodega mayor o igual a 10 m³ y de hasta 20 m³, capturan como máximo el 60% de la capacidad de bodega señalada en su respectivo certificado de matrícula con una tolerancia de hasta una (1) tonelada, por faena de pesca por cada embarcación pesquera.

ñ) Las embarcaciones pesqueras de cerco con capacidad de bodega menor a 10 m³, capturan como máximo el 60% de la capacidad de bodega señalada en su respectivo certificado de matrícula con una tolerancia de hasta 0.7 toneladas, por faena de pesca por cada embarcación pesquera.

o) Las embarcaciones pesqueras artesanales que operan con redes de cerco cuyo permiso de pesca corresponde a una embarcación que presenta hasta 6.48 de arqueo bruto, capturan como máximo cinco y media (5.5) toneladas del citado recurso con una tolerancia de hasta 0.7 toneladas, por faena de pesca por cada embarcación pesquera, durante el periodo establecido.

p) Las embarcaciones pesqueras que utilizan artes de pesca pasivas cuya faena de pesca presenta una duración máxima de hasta 24 horas, sus capturas no superan las 0.5 toneladas con una tolerancia de hasta 0.1 toneladas por embarcación por faena de pesca. Aquellas embarcaciones pesqueras que utilizan artes de pesca pasivas cuya faena de pesca dura entre dos (2) y cinco (5) días calendario, sus capturas no superan las dos y media (2.5) toneladas con una tolerancia de hasta 0.3 toneladas por embarcación por faena de pesca.

q) Los titulares de permisos de pesca de embarcaciones pesqueras o sus representantes, informan al Ministerio de la Producción sobre las zonas de pesca, tallas y cantidades extraídas utilizando el formato de Reporte de Calas y Desembarque, según lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Resolución Ministerial N° 00169-2026-PRODUCE, Establecen el límite de captura del recurso bonito para el periodo desde enero hasta diciembre del año 2026, y dictan otras disposiciones.

r) Los titulares de permisos de pesca de embarcaciones pesqueras o sus representantes entregan al personal designado por el IMARPE, o en su ausencia, a los inspectores de la DGSFS - PA, la "Bitácora de Pesca Artesanal de Bonito" que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, al momento del desembarque del recurso bonito, registrando los datos consignados en la misma, por el patrón de pesca o un tripulante designado.

s) Cuando fuera requerido embarcan a los observadores científicos designados por el IMARPE.

t) Facilitar de manera obligatoria al personal del IMARPE el registro de información y toma de muestras a bordo de cada embarcación o en los puntos de desembarque.

u) Garantizar la seguridad del personal designado por el IMARPE conforme a las disposiciones de la Autoridad Marítima Nacional para el personal embarcado.

v) Las embarcaciones pesqueras cuentan con un método o sistema de preservación a bordo con hielo, en una proporción de 2:1.

w) Se sujetan a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución Ministerial N° 00169-2026 PRODUCE, Establecen el límite de captura del recurso bonito para el periodo desde enero hasta diciembre del año 2026, y dictan otras disposiciones.

2.2 Las embarcaciones pesqueras que vienen realizando actividad extractiva en el marco de la Resolución Ministerial N° 00169-2026-PRODUCE, Establecen el límite de captura del recurso bonito para el periodo desde enero hasta diciembre del año 2026, y dictan otras disposiciones, pueden participar de la presente actividad de investigación, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del presente artículo, para lo cual sus capturas realizadas en el marco de la pesca exploratoria no son contabilizadas como parte del límite de captura asignado a dichas embarcaciones pesqueras.

Artículo 3.- Monitoreo de la pesca exploratoria

3.1 El IMARPE efectúa el monitoreo y seguimiento de la pesca exploratoria y remite al Ministerio de la Producción, de ser el caso, la base científica para la suspensión o término de la actividad de investigación, de forma total o parcial, según corresponda, por razones de conservación del recurso.

3.2 Asimismo, el IMARPE realiza las siguientes acciones:

a) Planifica el desarrollo de la actividad de investigación y realiza las coordinaciones que correspondan con los titulares de los permisos de pesca.

b) Designa y coordina el embarque de sus observadores científicos.

c) El observador a bordo registra información de las características operacionales durante las faenas de pesca, el análisis biométrico y la colecta de ejemplares y de muestras biológicas.

d) Coordina con la DGSFS - PA la remisión de la "Bitácora de Pesca Artesanal de Bonito" a la que se refiere el literal r) del artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

e) Informa a la DGSFS - PA en caso un titular de permiso de pesca no cumpla con las condiciones previstas para participar en la pesca exploratoria o desista de continuar con la actividad de investigación.

f) Presenta a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura el informe final de la pesca exploratoria del bonito en un tiempo máximo de siete (7) días calendario de culminada la citada pesca exploratoria.

g) Comunica a la DGSFS - PA cuando las condiciones oceanográficas y meteorológicas limiten la participación de las embarcaciones pesqueras en la presente pesca exploratoria, a efectos de ampliar su duración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Medidas de control de la pesca exploratoria

4.1 La DGSFS - PA adopta las medidas de seguimiento, control y vigilancia que resulten necesarias para cautelar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de las disposiciones legales aplicables.

4.2 Asimismo, la DGSFS - PA realiza las siguientes acciones:

a) Contabiliza las descargas efectuadas en el marco de la actividad de investigación.

b) Coordina con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales respectivos las acciones que correspondan en materia de supervisión de la actividad pesquera artesanal.

c) Remite al IMARPE la "Bitácora de Pesca Artesanal de Bonito" a la que se refiere el literal r) del artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, pudiendo emplear medios digitales para dicho fin.

Artículo 5.- Infracciones y sanciones

Los armadores de las embarcaciones participantes que incumplan las condiciones y obligaciones señaladas en la presente Resolución Ministerial son excluidos de la actividad de investigación, sin perjuicio del inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Difusión y cumplimiento

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, la Dirección General de Pesca Artesanal y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales respectivos y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Ministro de la Producción

2579442-1

RELACIONES EXTERIORES

Decreto Supremo que modifica el Anexo B: Cuotas Internacionales para el Año Fiscal 2026, de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026

DECRETO SUPREMO
Nº 047-2026-RE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el Anexo B: Cuotas Internacionales para el Año Fiscal 2026 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se detallan las entidades y montos que corresponden a las cuotas internacionales a ser otorgadas durante el Año Fiscal 2026;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo 1 de la mencionada Ley, previa evaluación y priorización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede modificar el Anexo B, sin exceder el monto total por pliego señalado en dicho Anexo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, lo que no comprende la inclusión de cuotas adicionales a las contempladas en el referido Anexo; asimismo, señala que en la referida modificación del Anexo B es posible exceder el monto total por pliego,